

Tema: Medio Ambiente y Minería

**“La defensa del agua y el rechazo a la megaminería en
Mendoza”**

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Nardecchia Patricia Alejandra

Legajo: VABG59963

DNI: 16.555.994

Entregable IV

Fecha de entrega: 5 de julio

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario: I – Introducción. II – Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III – Ratio Decidendi. – IV Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V Postura de la autora. –VI Conclusión. – VII Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El fallo “Minera Rio De La Plata S.A C/ Gob. De La Prov. De Mendoza. /Acción De Inconstitucionalidad” seleccionado reviste importancia por cuanto constituye un ejemplo del camino procesal que pueden transitar este tipo de casos, ya que consta de todas las instancias procesales que existen en el derecho argentino, para concluir en una sentencia firme dictada por la Corte Suprema de Justicia en el año 2017. Además, este fallo es muy rico en cuestiones de aprendizaje tanto en materia ambiental, como procesal y hasta constitucional, por ello se considera que la dilucidación de este tema es de vital importancia dado que, a pesar de la prolífica legislación para proteger el ambiente, todavía se realizan actividades que son dañinas para el mismo, por ejemplo, la minería a cielo abierto a través de la lixiviación entre otras, produciendo un daño derivado que afecta a la flora, fauna, y las cuencas hídricas y la salud de la población.

En la problemática jurídica que se presenta, los motivos que dieron fundamento al mismo muestran faltas producidas por vulnerar el principio precautorio que hace mención tanto la Constitución Nacional como la Ley General del Medio Ambiente 25.675 y la ley 7722, en este último caso prohibiendo el uso de determinadas sustancias en la actividad minera y resaltando la importancia de garantizar la tutela de los recursos naturales, principalmente del recurso hídrico. Específicamente en el caso de Mendoza el agua potable y limpia representa una cuestión de primera importancia, porque es indispensable para la vida humana y para sustentar los ecosistemas terrestres y acuáticos. Además, debido a la tutela del bien colectivo en materia ambiental es necesaria la realización de ciertos estudios a fin de evitar daños futuros y en este sentido en el citado fallo estos análisis han sido realizados con irregularidades. Motivo por el cual se considera al Derecho Ambiental, como un derecho de incidencia colectiva que nos atañe a todos y debemos tener presente que su protección debe estar centrada en nosotros y en las generaciones venideras, tal como lo expresa el artículo 41 de la CN según el cual se garantiza el goce de un ambiente sano, equilibrado para las generaciones futuras.

En cuanto al problema jurídico del caso presentado, se está frente a un problema axiológico que “se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto” tal como fue expresado en el Seminario Final de abogacía (2020). En este sentido, Robert Alexy (1997) lo explica en su teoría de la colisión de principios y conflictos de reglas y dice que: “Cuando dos principios entran en colisión (cuando según un principio, algo está prohibido y según otro principio, lo mismo está permitido), uno de los dos tiene que ceder ante el otro” (p.70). Tomando el caso de referencia, se puede decir que la colisión de principios, se da en el texto de la Ley 7722 que estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de sustancias químicas. No se prohíbe la actividad minera, sino que lo que se prohíbe es el uso de determinadas sustancias en esa actividad. Tomados en sí mismos, los dos principios conducen a una contradicción.

Para desarrollar la nota a fallo, se comenzará explicando los hechos de la causa e historia procesal brevemente; para luego focalizar los fundamentos de la sentencia, y de esta forma abordar al análisis de la ratio decidendi para aproximarnos así a la descripción del análisis conceptual, destacando los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que permitan fundamentar la postura de la autora respecto a la problemática jurídica y social del fallo seleccionado y abordar las conclusiones respecto al tema que nos convoca.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

La plataforma fáctica sobre la que recae el fallo “Minera Río De La Plata S.A C/ Gob. De La Prov. De Mendoza. /Acción De Inconstitucionalidad” versa sobre la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7.722, que interpone dicha empresa contra la provincia de Mendoza. La mencionada empresa justifica su interés en virtud de la titularidad registral de derechos mineros de exploración y explotación en los Departamentos de San Rafael y Malargüe, concedidos debidamente por la Autoridad Minera. En líneas generales, la causa que llama a la Corte a resolver es un aspecto de inmensa trascendencia pública para el ambiente sano –derecho humano y bien jurídico colectivo–, el agua –derecho fundamental y condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos–, la economía y la comunidad.

En el caso de referencia la empresa Minera Río de la Plata S.A., a través de su representante legal demanda al Estado Provincial con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 7.722 y “en sintonía con lo acontecido en el fallo plenario

“Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185), en la presente causa se llama a la Suprema Corte de Justicia a resolver sobre el caso en cuestión.

Dicho esto, para continuar hay que dejar sentado que si bien en este proceso –conforme han sido planteadas y resistidas las cuestiones– urge resolver si la Ley 7.722 es constitucional y convencional, no es factible soslayar que dicha controversia ya fue zanjada en la sentencia plenaria aludida ut supra, que resulta imperativa e ineludible para la presente causa. Al cabo de las consideraciones vertidas por las partes actoras y Fiscalía del Estado se reitera que el fallo plenario resulta imperativo en salvaguarda de la seguridad jurídica, y dado que no se han acreditado recaudos relevantes para tachar la constitucionalidad de la Ley 7.722, corresponde el rechazo de la demanda. Así en la última instancia de la historia procesal del fallo que se está analizando, se puede decir que la Corte Suprema de Justicia no hace lugar a la acción de inconstitucionalidad de la Ley 7.722 por la empresa Minera Río de la Plata. Por tal motivo la Suprema Corte de Justicia reunidos en la Sala Segunda de la Excma. en los autos caratulados “Minera Rio De La Plata S.A C/ Gob. De La Prov. De Mendoza. /Acción De Inconstitucionalidad”, rechaza la acción de inconstitucionalidad entablada por la mencionada empresa contra el gobierno de la provincia de Mendoza con fallo definitivo.

III. La ratio decidendi de la sentencia

La Ratio Decidendi constituye la razón para decidir de una u otra manera por la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia. En los autos en cuestión una de las razones por las que justifican su decisión se enmarca en trasgresión del artículo 41 de la Constitución Nacional donde expone y garantiza la preservación de un ambiente sano para todas las generaciones. Igualmente encuentra fundamentos en la “la Ley 7.722 que estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas”. En esta línea, fue la legislatura mendocina quien determinó las pautas por las cuales debía guiarse el desarrollo minero mediante la aprobación de la ley mencionada ut supra en 2007. Tendencia que, a su vez, fue respaldada por precedentes o emulaciones de distintas provincias del territorio nacional, como Chubut (Ley 5.001), Tucumán (Ley 7.879) y Córdoba (Ley 9.526).

Frente a la antinomia entre la “permisión de la actividad minera” y la “preservación del recurso hídrico”, la Ley 7.722 justificadamente optó por ponderar esta alternativa

sobre la base de un brocardo fundamental del Derecho ambiental: el “principio de precaución”, cuyo cometido consiste en garantizar la seguridad y control del ecosistema con sus recursos frente a actividades en cuyas implicancias intrínsecas domina la peligrosidad y la incertidumbre científica.

A propósito de la supuesta violación al principio de igualdad (arts. 16 Const. Nac. y 7 Const. Prov.) reclamada por la actora, tanto la jurisprudencia nacional como la provincial tienen sellada la controversia, ya que en vastas ocasiones se ha aclarado que dicho brocardo no tiene carácter absoluto, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable (art. 28 Const. Nac.).

IV – Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La enorme cantidad de material presente en este fallo nos llama a la reflexión y es por ello que para realizar un análisis conceptual es necesario dejar claros las nociones que fueron necesarios entender, ya que configuran un eje dentro del fallo analizado.

Como primera medida se puede decir que: “El derecho ambiental- disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida.” (Cafferatta, 2004, p.17).

En este sentido la norma ambiental, en sentido estricto, está orientada al entorno como un conjunto global, tomando en cuenta los ecosistemas integralmente. “La comprensión del entorno originó la elaboración de principios científicos y de técnicas para el manejo integrado de los diversos elementos constituyentes del ambiente humano, en tanto conjunto y universalidad y no - como antes - sólo en función de cada una de sus partes componentes o de los usos de estas. La aplicación de tales principios al orden físico y social originó la necesidad de trasladarlos al campo jurídico y la de adoptar o reformular normas legales y nuevas estructuras administrativas para posibilitar su implementación. Esas normas legales y la doctrina que les es correlativa, son las que constituyen el Derecho ambiental” . Por eso se sostiene que el Derecho ambiental —es diferente de todos los demás, en cuanto su objeto es global y holístico(Cano Guillermo, pág 97). . Por otro lado, Amílcar Moyano lo expresa de este modo: “El fin del Derecho Ambiental es resguardar el equilibrio dinámico en el que naturaleza y la cultura existen. La nota

característica de este derecho es la nueva visión de interdependencia con que se percibe y explica la vida, en un desarrollo sostenible sin comprometer el futuro y en consideración de las necesidades presentes”(Acciones de preservación y desarrollo del patrimonio ambiental, Idearium, Mendoza, 1991).

En relación Mendoza, gracias al manejo del agua, Galileo Vitali, en su obra —Hidrología mendocina la describe con notable profundidad, en el prefacio de su obra sintetiza su pensamiento así: —...podemos decir: —Mendoza es un don de sus ríos, y su progreso y bienestar se relaciona directamente con la perfección de sus sistema irrigatorio y mejor aprovechamiento de su riqueza hídrica. En la provincia de Mendoza el máximo aporte de la legislación ambiental ha sido realizar la titularidad que el hombre tiene sobre el ambiente. La evidencia de que la calidad de vida es un concepto subjetivo que está integrado por consideraciones históricas, culturales y sociales propias de cada pueblo, ha exigido que en el diseño de las instituciones se haya captado esa forma de ser para lograr la operatividad de los objetivos de la política ambiental.

Desde el punto de vista de la legislación debemos recalcar como principal norma que protege el Ambiente , el Art. 41 de la Constitución Nacional según el cual se garantiza el goce de un ambiente sano, equilibrado para las generaciones futuras. Por su parte la Ley General del Ambiente N° 25675 sancionada y promulgada en 2002 establece las pautas generales sobre el cuidado del medio ambiente y enumera los principios que deben respetarse, es por ello que, con el fin de proteger los derechos de los particulares frente a sentencias absurdas, la Corte Suprema de Justicia creó un mecanismo a fin de resolver en cuestiones que no le son de su índole, pero, que configuran y encuadran dentro del supuesto de sentencias arbitrarias. El problema jurídico relevante del fallo analizado quedaría inserto en este tipo de decisiones. Una sentencia de este tipo se plantea cuando existe una diferencia radical entre la plataforma fáctica deducida de la demanda y la decisión judicial, lo que se llama violación al principio de congruencia. Además de ese motivo podría plantearse la vulnerabilidad de leyes fundamentales con lo que la sentencia no encontraría un fundamento legal válido o los fundamentos serían insuficientes.

Habiendo realizado el análisis conceptual y de acuerdo a la problemática jurídica que reviste este auto es que se considera de relevancia citar los fallos que constituyen antecedentes jurisprudenciales al momento de fundamentar la postura de la autora.

La aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan

discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa y el derecho común que les es aplicable; esa tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales. (CS - 23/10/80 - "Sanatorio Otamendy Mirolí Ltda. c/ Recúpero, Alfredo" - Fallos 302-1191). La procedencia de dicha doctrina requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. No es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales. (CS - 16/5/78 - "Menéndez, Carlos N. c/ Giovannoni, Nélica" - Fallos 300-535). La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo del recurso extraordinario, sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. (CS - 14/9/78 - "Frontini, Marcelino C. c/ La Gloria S.R.L. - Fallos 300-1006).

La doctrina de la arbitrariedad de sentencia tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. (CS - 24/3/1992, "Rivarola, Juan A." - L.L. 1992-D, 648, caso n° 8221). Por otro lado, la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo comprende desaciertos u omisiones de gravedad extrema. (CS - 19/12/1991) - "Consoli, Próspero V." - L.L. 1992-C, 588, caso n° 7766). Aun cuando la apelación se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos – como regla y por su naturaleza – a la instancia del R.E., ello no resulta óbice para habilitar el remedio federal cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional. (CS – 12/11/1991 – “Acuña Ricardo B.” – rep. L.L. 1992, pág. 1551, n° 98). Si bien el R.E. fundado en la arbitrariedad tiende a obtener el adecuado resguardo de la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias tengan fundamento y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, el objeto de dicha doctrina no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, así como tampoco sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa. (CS - 29/11/77 - "Esaian, Dicran c/ Viniplast S.A." - Fallos 299-226).

Las sentencias que omiten considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del litigio carecen de validez como actos jurisdiccionales y deben ser dejadas sin efecto. (CS - 2/7/81 - "Orellana, Félix M. c/ Empresa Constructora Oscar A. Mayocchi" - Fallos 303-944). En el fallo, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios" (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo, M1569 (2004) XL), la C.S.J.N inicia un importantísimo protagonismo haciendo uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere al Tribunal (art. 32 ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por tal motivo es que la arbitrariedad constituye una doctrina y se basa en el instituto creado por la Corte y fundamentado por la jurisprudencia que sienta bases del accionar del Poder Judicial. "La sentencia arbitraria... tiende también a asumir la condición de cuestión federal, configurando a esta, y, por tanto, se presente como materia del recurso extraordinario" (Sagues, 2013, p. 574) Esta arbitrariedad debe ser notario y grave, y debe fundamentarse al momento de presentación del recurso para su posible admisión. Toda sentencia debe ser fundada en el derecho vigente, con relación a los hechos comprobados, y no una mera decisión del juez de acuerdo a su libre albedrío.

V Postura de la Autora

Conforme se señaló en párrafos anteriores y de acuerdo a la problemática jurídica que reviste este auto, es que se considera de relevancia fundamentar la postura de la autora.

En este sentido cabe señalar que la misma está de acuerdo con la decisión de la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, basada en las siguientes fundamentaciones: el daño —aún el indispensable y eventualmente tolerable— y el riesgo ambiental que conlleva la actividad minera, no son menos ciertos que los beneficios, y por ello es función del Derecho establecer los equilibrios del caso para que en un marco de sustentabilidad la actividad resulte compatible con los intereses sociales. Y son justamente tales daños y riesgos los que hoy dominan en los reclamos y protestas que transversalmente configuran el debate público.

Más allá de las cuestiones mencionadas del auto seleccionado que tienen que ver con hechos y derechos se considera que el desarrollo social y el interés privado de los proyectos mineros deben estar relacionados con la comunicación y transparencia, el análisis riguroso de los efectos ambientales y los estudios de impacto económico-sociales de los mismos. Así "...el manejo del recurso hídrico aparece como la principal bisagra de

las relaciones espacio-sociedad y una expresión material y simbólica de las cadenas de dominación presentes...” (Montaña et al, 2005, p.28). Este conflicto pone en evidencia la ausencia de una política eficaz, capaz de asegurar a los mendocinos la sustentabilidad ambiental ...” (Rodríguez Salas, 2009). La actividad minera, y aunque parezca una obviedad destacarlo, no se prohíbe, lo que se prohíbe es el uso de determinadas sustancias en la actividad., y sin duda, estando comprometido el ambiente y la salud de la población el procedimiento a seguir debe ser lo suficientemente riguroso, garantizando así el poder político en representación de la comunidad toda, los intereses sociales a resguardar.

Por otro lado, se sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la última instancia de control de una norma, reservada únicamente al Poder Judicial. Desde otra arista, es el Poder Legislativo el órgano creador de la norma, de sus modificaciones y responsable de las elecciones políticas que éstas generan en la conducta de los habitantes del lugar donde ejercen aquella función.

Dicho lo que antecede se debe destacar que la Ley 7722 es una ley positiva que puede ser mejorada, ya que la misma es producto de un reclamo social, es decir, por un lado, los gobiernos, provincial y nacional, estaban movilizando el tema de la minería, pero, por otro lado, a nivel social, había muchos movimientos en contra de la megaminería. Y tomando en cuenta que la ley mencionada ut supra prohíbe la utilización de sustancias peligrosas en todo el proceso, cuando lo que se podría hacer, por ejemplo, es que toda la actividad industrial se realice aguas abajo en establecimientos con la utilización de sustancias que puedan ser fácilmente controladas. El problema es que cuando se utilizan las sustancias peligrosas aguas arriba, donde hay nacientes de ríos, agua subterránea, el riesgo de contaminación es muy complejo.

Por otro lado, desde una interpretación sistemática y jerárquica, no se encuentra contradicción entre el marco dado por los arts. 41 y 124 de la CN, que referencian y sustentan a las leyes de protección del medio ambiente, al Código de Minería y las leyes locales provinciales. Por lo expuesto y bajo el principio de razonabilidad, no se plantea incompatibilidad entre las leyes nacionales y la consagración de principios tales como el precautorio, de prevención y sustentabilidad con el Código de Minería y las leyes locales; motivos por los cuales la autora sostiene que la Ley Provincial N° 7.722 es constitucionalmente válida.

VI. Conclusiones

El análisis que hemos efectuado procura, a la vez de analizar algunos aspectos de interés del régimen minero-ambiental, atender otros elementos que hacen a la actual conflictividad social existente en la materia respecto a la defensa del agua.

Desde el punto de vista del derecho, el ambiente no es sólo naturaleza, sino que en el centro están el hombre y la utilización que hace de los recursos naturales. Existe un evidente vínculo entre el agua y la humanidad y esta relación determina la innegable exigencia de agua para la supervivencia y la realización de nuestras diversas actividades por lo que el derecho debe proteger ese ambiente humano que hemos construido.

Y es en este sentido que en el análisis y decisión de la validez constitucional de la ley 7722 importa el tratamiento de intereses que trascienden los de las partes, encontrándose en juego bienes y valores colectivos, por lo que la decisión respecto del texto legislativo requiere que sea realizada teniendo en cuenta todo los factores políticos, sociales y ambientales. La Ley N° 7722 ha sido dictada dentro de las competencias propias del legislador mendocino, bajo estándares de razonabilidad y como complementaria a las normas nacionales en materia minera. Es el legislador local, en uso de las facultades y atribuciones, quien determinó las pautas por las cuales debía guiarse la actividad minera, respetando los presupuestos dados por el art. 41 de la Constitución Nacional. Por otro lado, la prohibición establecida en la ley respecto del uso de determinadas sustancias es en protección del recurso hídrico, y no importa la prohibición de la actividad minera, por lo que no conculca derecho alguno, sino por el contrario, potencia el desarrollo de la misma en el marco de la protección del ambiente para las generaciones presentes y futuras. En este marco deberán analizarse las modificaciones o reformas del ordenamiento jurídico que rija la materia, sustentadas en el diálogo, el consenso y el control social, político y judicial. En definitiva, en primer lugar, la protección humana y al ambiente, segundo los beneficios sociales de la actividad que se reflejen en la comunidad. En tercer lugar, la aceptación de la actividad por parte de la comunidad, cuarto el beneficio para el Estado y el interés general y por último la rentabilidad de la empresa por el emprendimiento. Constituyendo el ambiente un bien colectivo supremo y el acceso al agua un derecho humano fundamental y condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos es que la Ley Provincial N° 7.722 es constitucionalmente válida.

A modo de conclusión respecto al tema analizado se puede decir que de una u otra manera siempre hay que velar por el derecho de las personas y respetar cada una de las normas, porque el Poder Judicial está organizado de tal manera que puede y debe hacer valer el peso de la ley ante cualquier tipo de violación o vulneración a las garantías y

derechos constitucionales como leyes supremas de todas las personas, de la nación aun cuando quienes hayan producido estas irregularidades sean miembros del mismo poder. Motivo por el cual el desarrollo de la actividad minera deberá darse dentro del marco del “desarrollo sostenible o sustentable” y de la “responsabilidad social empresaria “y en este marco deberán analizarse las modificaciones o reformas del ordenamiento jurídico que rijan la materia, sustentadas en el diálogo, el consenso y el control social, político y judicial. La norma es mucho más que lo que representa legalmente porque debe ser el símbolo de una sociedad y es necesario superar la dicotomía minería sí/minería no y elevar el nivel del debate, tanto en los ámbitos legislativos como en los medios masivos de comunicación.

VII Listado de referencia inicial

- Doctrina

ALEXY, R. (1997). *“Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica”*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

CAFFERATA, N. A. (2004). *Summa Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

CANO, Guillermo, op.cit. págs. 97 y 98. También, del mismo autor, Introducción al derecho ambiental argentino, La Ley, 1974, T. 154, pág. 914.

Acciones de preservación y desarrollo del patrimonio ambiental, Idearium, Mendoza, 1991.

VITALI Galileo Hidrología mendocina ,contribución a su conocimiento, obra original del año 1940, reeditada por el Departamento General de Irrigación en 2005.

MARTÍNEZ, Víctor (2010). *“Los conflictos mineros y el derecho positivo argentino”*, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, p.19 y ss cita de Pinto, Mauricio, *“Tribulaciones jurídicas sobre el conflicto minero ambiental de Mendoza-LLGran Cuyo –Año 17/Nº 03 /abril 2012 p.218)*.

MONTAÑA, Elma; TORRES, Laura M.; ABRAHAM, Elena M.; TORRES, Eduardo y Gabriela PASTOR, (2005) “Los espacios invisibles. Subordinación, marginalidad y exclusión de los territorios no irrigados en las tierras secas de Mendoza, Argentina.”, en: *Región y sociedad*, Vol. XVII, Nº 32, COLSON, El Colegio de Sonora, Sonora, México.

ORIHUELA, Carlos (2007. *“Estimando la regalía óptima para la minería metálica peruana: una primera aproximación”*, Economía y Sociedad, vol. 65, octubre, CIES, Lima, ps. 39-45.

RODRÍGUEZ SALAS, Aldo (dir.), (1993) *Legislación Ambiental de Mendoza*, Editorial Idearium, Mendoza.

SAGUES, Néstor P. (2013). *Recurso Extraordinario*. Buenos Aires: Astrea

- **Legislación**

Constitución Nacional Argentina (1994) Art.41, Art 28, Art, 16.

Constitución Provincial de Mendoza, art. 1 (reformado según Ley N° 5557).

Ley Nacional N° 25675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002).

Ley Provincial N° 7722 “Prohibición de sustancias químicas” (Poder Legislativo Provincial).

Ley Nacional N° 48 “Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales” (1863).

Decretos Nros. 2109/94, 8020/06, 170/08 (específico para actividades petroleras), 809/13.

7.3 **Jurisprudencia**

Suprema Corte De Justicia - Sala Primera Poder Judicial Mendoza “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/ Gbno. de la Provincia p/ Acción Inconstitucionalidad” (L.S. 492-185).

Suprema Corte De Justicia - Sala Segunda Poder Judicial Mendoza foja “Minera Rio De La Plata S.A C/ Gob. De La Prov. De Mendoza. /Acción De Inconstitucionalidad” C.S.J.N. "Sanatorio Otamendy Miroli Ltda. c/ Recúpero, Alfredo", Fallo 302-1191 (1980).

C.S.J.N. "Menendez, Carlos N. c/ Giovannoni, Nélica”, Fallo 300-535 (1978).

C.S.J.N. "Frontini, Marcelino C. c/ La Gloria S.R.L.”, Fallo 300-1006 (1978).

C.S.J.N. "Rivarola, Juan A.", L.L. 1992-D, 648, caso n° 8221 (1992).

C.S.J.N. "Consoli, Próspero V.", L.L. 1992-C, 588, caso n° 7766 (1991).

C.S.J.N. “Acuña Ricardo B.”, rep. L.L. 1992, pág. 1551, n° 98 (1991).

C.S.J.N. "Esaian, Dicran c/ Viniplast S.A.", Fallo 299-226 (1977).

C.S.J.N. "Orellana, Félix M. c/ Empresa Constructora Oscar A. Mayocchi", Fallo 303-944 (1981).